

# **Comisión Permanente de Medio Ambiente y Turismo**

## **Ley Marco de Educación para la Sustentabilidad**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA EDUCACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley Marco tienen por objeto señalar los principios y criterios, así como señalar políticas que orienten a los Estados miembros, en los procesos de Educación para la Sustentabilidad.

Artículo 2.- Se entiende por Educación para la Sustentabilidad, el proceso continuo, interactivo e integrador, mediante el cual el ser humano adquiere conocimientos y experiencias; los comprende y analiza; los internaliza, y los traduce en comportamientos, valores y actitudes, que lo conduce a una mejor relación consigo mismo y con su entorno socio-natural, al tiempo que lo prepara para participar activamente en la conservación del ambiente, como valor por sí mismo, como bien de uso común del pueblo y como sistema de soporte y base material para el desarrollo económico, social y cultural sustentable.

Artículo 3.- La Educación para la Sustentabilidad deberá ser un componente obligatorio, esencial y permanente de la educación nacional y estará presente, de forma integral y articulada, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, formales, no formales e informales, desarrollados por instituciones públicas, privadas y las comunidades organizadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El sector de educación superior deberá incluir en los currículos formales y no formales, los contenidos éticos relacionados con el ejercicio profesional y vinculado con la conservación, defensa, control de riesgos, mejoramiento, aprovechamiento, manejo y restauración del ambiente, así como las acciones que propendan al logro de estos objetivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Educación para la Sustentabilidad deberá tomar en consideración el conocimiento ancestral y tradicional, así como los aspectos culturales de las comunidades, especialmente en el ámbito de la producción agrícola y pecuaria y la conservación del ambiente, a través de la difusión de principios agroecológicos.

Artículo 4.- Los Estados velarán por la incorporación de los principios de la Educación para la Sustentabilidad en el ámbito educativo informal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los medios de comunicación de masas apoyarán de manera activa y permanente la difusión de informaciones y prácticas educativas sobre el ambiente, contribuirán a la formación de valores ambientales e incorporarán el componente ambiental en sus programaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las empresas e instituciones públicas y privadas, así como los gremios profesionales organizarán programas destinados a la capacitación de sus trabajadores y agremiados, con miras a la mejora del ambiente del trabajo y al control efectivo de las repercusiones del proceso productivo o de su actividad sobre la calidad del ambiente.

### **CAPÍTULO II.**

#### **DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD**

Artículo 5.- Los Estados promoverán el diseño e implantación de una Política Nacional de Educación para la Sustentabilidad en las instituciones educativas públicas y privadas, en los organismos públicos centrales, estatales y municipales, así como en las organizaciones comunitarias, de manera de promover

acciones individuales y colectivas para lograr la participación ciudadana activa y protagónica en la conservación, la prevención del riesgo de desastres, la defensa, el mejoramiento, el aprovechamiento sustentable, el combate a los efectos negativos del cambio climático y la restauración del ambiente.

Artículo 6.- La Política Nacional de Educación para la Sustentabilidad deberá estar dirigida, fundamentalmente a:

- a) Fomentar espacios de reflexión crítica, a todos los niveles, sobre los patrones de producción y consumo no sustentables.
- b) El fomento y promoción de estudios e investigaciones científicas, tecnológicas y culturales sobre el ambiente como fundamento de la acción educativa ambiental para la sustentabilidad;
- c) La incorporación del componente ambiental en los principios deontológicos del ejercicio de los profesionales de todas las áreas, utilizando estrategias formales y no formales;
- d) La atención a la necesidad de conocimientos conceptuales, procedimentales y actitudinales de los diversos sectores de la sociedad respecto a los problemas ambientales con miras a prepararlos para participar activamente en la toma de decisiones sobre los asuntos ambientales de su competencia;
- e) La formación capacitación y actualización del talento humano orientado a las actividades de la docencia y de la gestión ambiental;
- f) Fomentar la cultura de una alimentación sana y natural.
- g) La formación y la actualización de los profesionales de todas las áreas en los aspectos ambientales que le son pertinentes;
- h) La creación y apoyo al desarrollo de plataformas tecnológicas para la difusión de conocimientos conceptuales, metódicos y técnicos sobre el ambiente, así como a la creación de sistemas de información ambiental como elemento clave del proceso educativo ambiental para la sustentabilidad;
- i) El apoyo y difusión de iniciativas y experiencias locales y regionales en el área ambiental, incluida la producción de soportes y materiales didácticos;
- j) El fortalecimiento y consolidación del conocimiento ancestral en las comunidades indígenas y del conocimiento tradicional de las comunidades campesinas, así como la participación activa, protagónica y efectiva de las comunidades organizadas;
- k) La promoción del desarrollo sustentable;
- l) El establecimiento de las vías para la coordinación eficaz y eficiente de las acciones emprendidas por los diversos actores sociales e institucionales involucrados en su ejecución, tanto a nivel nacional como regional.
- m) Fomentar la cultura del reciclaje con la finalidad de elevar la conciencia ambientalista en la ciudadanía y reducir la producción de desechos.

Artículo 7.- Todo programa de investigación, asistencia técnica o financiera relativo al ambiente, proveniente de organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, deberán destinar recursos a las acciones de Educación para la Sustentabilidad, al diseño y consolidación de los Sistemas de Información Ambiental, a la transferencia de conocimientos y tecnologías a las comunidades, así como al apoyo de los proyectos productivos comunitarios, como parte de una Oferta Social, que resulte pertinente al programa.

### **CAPÍTULO III**

### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 8.- La conservación, defensa, mitigación de riesgos de desastres, mejoramiento, aprovechamiento, manejo y restauración del ambiente es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, las comunidades y sus organizaciones sociales.

Artículo 9.- El Estado proveerá los mecanismos para la efectiva participación de la comunidad organizada en los procesos de planificación, de investigación y de vigilancia relacionados con la educación para la sustentabilidad y con el ambiente, así como para la protección de sus derechos e intereses y la exigencia del cumplimiento de sus obligaciones, tanto colectivos como individuales, en los términos establecidos en las leyes y reglamentos que rigen la materia.

Artículo 10.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente solicitudes de información en relación con actividades que sean capaces de alterar o degradar el ambiente o de causar daños a la diversidad biológica y sus componentes.

Artículo 11.- En casos de actividades, programas y proyectos de importancia nacional capaces de alterar el ambiente, previo al otorgamiento de actos autorizatorios, la autoridad competente deberá abrir procesos de consulta pública, con la participación de las comunidades involucradas e instituciones académicas vinculadas con la materia.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 12.- El derecho a la información sobre el ambiente, como soporte a la Educación para la Sustentabilidad, debe ser reconocido a cada persona. El Estado es el garante de su ejercicio, de la confiabilidad de la información y de su difusión. Este derecho será ejercido según las modalidades definidas por la Ley y en los demás instrumentos normativos que al efecto se dicten.

Artículo 13.- A fin de cumplir con lo previsto en el Artículo anterior, el Estado promoverá el intercambio de información sobre los conocimientos producidos por las instituciones de Educación Superior y de Ciencia y Tecnología, vinculados con el ambiente y su uso sustentable, particularmente en lo relativo al intercambio de resultados, de conocimientos y a la combinación de estos con las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 14.- El Estado deberá establecer y mantener un Sistema de Información Ambiental, el cual deberá contener, al menos, los datos físicos, naturales, económicos y sociales, así como la información legal, relacionados con el ambiente.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 15.- Una vez aprobadas las Leyes Nacionales, los gobiernos de los diferentes Estados miembros crearán mecanismos de seguimiento de su implementación e informarán periódicamente a sus cuerpos legislativos de los avances y problemas que eventualmente se presenten en la implementación de la presente Ley, con el fin de realizar las adecuaciones y reformas legislativas pertinentes.

Aprobada en la XXI Reunión de la Comisión de Medio Ambiente y Turismo, 29 de mayo de 2014 en Buenos Aires, Argentina.